



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, agosto diecinueve de dos mil veintidós**

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	David Felipe Ocampo Ríos
Demandada	Yecenia Catalina Pineda Ortiz
Providencia	Interlocutorio N° 624
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00307 -00
Instancia	Única
Decisión	

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda al interior del presente juicio, señalando que el acta de conciliación celebrada ante la defensora de Familia de Bienestar Familiar del ICBF y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente expresa que En cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para promover demanda de revisión de cuota alimentaria para disminución ante la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Familia, el pasado veintiocho (28) de abril de 2022 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Defensora de Familia del Instituto de Bienestar Familia, señora DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO, quien en cuanto al tema de la revisión de la obligación alimentaria declaró fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio entre los señores YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ y DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS.” (Subrayas y negrillas a propósito).

En relación con este apartado, la parte demandante induce en error al despacho para hacerle creer que cumplió con la carga de agotar el requisito de procedibilidad en materia de revisión de cuota

alimentaria para disminución; situación que es alejada de la realidad, pues mi cliente no ha sido citada ante ninguna autoridad administrativa o centro de conciliación privado para discutir las pretensiones de la parte actora.

Asegura que la obligación alimentaria se extinguió cuando se canceló lo adeudado con el acuerdo de pago y cuando su hija se fue a vivir con él desde abril de 2012.

A folios 85 de los anexos de la demanda presenta por la parte actora, se advierte que no es cierta la afirmación sobre la supuesta audiencia de conciliación del pasado veintiocho (28) de abril de 2022; cosa muy diferente es, que el veintiocho (28) de marzo de los corrientes, se identifica claramente, en el segundo párrafo, que la persona que solicitó la cita fue YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ madre de la menor SARA OCAMPO PINEDA, en razón al incumplimiento constante del señor DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS en las visitas y el pago de la cuota alimentaria. Luego, lo que se pretendía revisar era que el demandado dejara de incumplir sus deberes paternos de visitas, volviera a justar la cuota alimentaria al valor que está obligado y pagara los dineros que, a la fecha de la diligencia, le había tocado a mi cliente complementar para los gastos de manutención de su hija menor. En el acta se puede leer en forma diáfana que mi defendida en calidad de convocante a la diligencia estaba motivada por restablecer el derecho alimentario la menor Sara, pues "(...) el padre de su hija hace varios meses disminuyó unilateralmente la cuota alimentaria pactada en escritura en mención". (Negrillas fuera del texto).

Es más, la rotulación de la diligencia es clara en el acta "ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE REVISIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE SARA OCAMPO PUNEDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 1098 DE 2006 Y DE LA LEY 1878 DE 2018. -SE AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD". Es claro que esta actuación se realizó en favor de la menor SARA. Es igualmente claro que una disminución no la favorece, la perjudica. Y en ninguna parte aparece dicho que está citación extraprocesal tenía la finalidad de conciliar sobre una revisión para rebajar, como ya se dijo. En el acta expresamente se afirma: "La presente audiencia fue solicitada por la madre de la niña en consecuencia, el despacho fijó fecha y hora y libró las respectivas boletas de citación." (Subrayas y negrillas fuera de texto). Luego, esta acta solo le sirve a mi cliente para iniciar un proceso ejecutivo de alimentos o por obligación de hacer frente al cumplimiento de las visitas, en atención al principio de congruencia entre la solicitud y el acta existente.

Con lo anterior, se entiende que el demandante nunca llevó a cabo el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a instaurar la presente demanda. Es más, lo que se devela es que la parte actora, se aprovecha del impulso y actividad que realizó mi cliente para intentar solucionar los conflictos que se presentan con el demandante por la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Ahora bien, sobre la necesidad de cumplir con esta carga, existe fundamento legal y jurisprudencial, que en la voz de la Corte Suprema de Justicia se ha insistido que:

“... a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2º del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”¹. (Negrillas y subrayas propias)

De, lo anterior, nótese que el caso, como el que es ahora objeto de recurso hace parte de la regla general descrita, como quiera que la cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo materializado en la Escritura Pública de Divorcio de mutuo acuerdo celebrado por las partes en diciembre del año pasado. En otras palabras, al tener a su cargo el demandante una obligación alimentaria, establecida por una vía no judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era agotar el requisito de procedibilidad y acreditarlo a su despacho. No tomar ventaja de las actuaciones realizadas por mi cliente, en favor de su hija, que sea dicho de paso, según afirma mi cliente, este actuar no es más que muestra del comportamiento que ha tenido el actor para incumplir con sus deberes de padre.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. A este respecto se advierten inconsistencias en el auto admisorio de la demanda de la referencia que pueden pasarse por algo, pues afectan el debido proceso y denotan un lugar de incumplimiento para mi cliente, que no se corresponde con la verdad material y sustancial.

En primer lugar, en la parte enunciativa de la providencia, el despacho se refiere a mi cliente como ejecutada situación que es lejana a la realidad toda vez que, quien se encuentra en mora frente al pago de la obligación alimentaria es el señor DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS, por el cumplimiento sistemático de la cuota alimentaria pactada en diciembre.

En segunda instancia, en el auto admisorio que se recurre, el despacho admite una demanda en contra de mi representada quien no está legitimada en la causa por pasiva desde la perspectiva de la obligación alimentaria frente al actor; esto es, en la escritura del 1º de diciembre del 2021 no se estableció obligación alimentaria alguna en favor de mi representada, pues de mutuo acuerdo los excónyuges optaron por que cada uno atendiera por su congrua subsistencia.

Finaliza su escrito solicitando que se En tal virtud, de las consideraciones expuestas su señoría proceda a REPONER el auto atacado en el sentido de revocarlo por atentar contra las normas procesales vigentes, esto es, el Código General del Proceso y normas complementarias, y en su defecto, proceda a RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, por incumplir con el requisito de procedibilidad en los términos a que se ha hecho mención; y además, no hay lugar a que mi cliente sea convocada a un proceso alimentario en calidad de demandada.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante, expresa que:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

la parte demandante no hizo pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente debido a que, si bien es cierto fue la señora Yecenia Catalina Pineda Ortiz, quien actuó en calidad de convocante a la audiencia de conciliación el pasado 28 de abril de 2022 ante la Defensora de Familia del Bienestar Familiar, se puede observar que en dicha conciliación se discutió el tema que aquí nos ocupa.

Aunado a lo anterior, no es de recibo tampoco lo expuesto por el profesional del derecho al manifestar que no se agotó el requisito de procedibilidad pues se anexa como prueba la audiencia de conciliación fallida celebrada por ambas partes ante la Defensora de Familia del Bienestar Familiar.

Se corre traslado de la demanda a la parte demandada informando que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones del caso.

Así entonces sin más argumentaciones, resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte demandante para obtener la reposición del auto refutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: corre traslado de la demanda a la parte demandada informando que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2c35af60d288e91fea13605a763eb15f6b7ab8b1833557b34324227ae2199**

Documento generado en 19/08/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>